# JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:		
RADICADO:		05001 33 33 022 2013 00760 00
MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:		LABORAL
DEMANDANTE:		MARTHA CECILIA SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
		GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
		PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
		UGPP
Asunto		Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto		035

La señora MARTHA CECILIA SANCHEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, a fin de que se decretara la nulidad del Oficio No. 20135021356441 del 27 de mayo de 2013 por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada catorce.

#### **CONSIDERACIONES**

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 25 de septiembre de 2013, notificada por estado el 26 de septiembre de 2013 (fl.18), requiriendo a la parte demandante para que para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, adecuara la demanda señalando correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y además la realización de la **presentación personal como abogado de la demanda o del poder otorgado.** 

Mediante memorial allegado el día 27 de septiembre de 2013 (fl.19) el apoderado de la demandada allega el correo electrónico solicitado, sin embargo no realiza la presentación personal solicitada, por lo que mediante providencia del día 23 de octubre de 2013, notificada por estado el 24 de octubre de 2013, se requirió nuevamente para efectos de que realizara presentación personal para lo cual se concedió un término de 5 días, plazo en el cual el demandante no dio cumplimiento a lo solicitado.

Al respecto el Consejo de Estado mediante providencia del día 28 de enero de 2011 con Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00215-01 C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló que:

"En relación con el ius postulandi, es pertinente señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil establece que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa." En este mismo sentido el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, señala que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito." De conformidad con las disposiciones citadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva". (Negrillas fuera del texto)

En relación a la acreditación de la calidad de abogado, la Corte Constitucional mediante providencia del 2 de mayo de 2002 T 543477 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó que:

"El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado":

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho consistente en la presentación personal como apoderado que acreditará de la condición de abogado, se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA., pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.** 

**RESUELVE:** 

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

## GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **14 DE NOVIEMBRE DE 2013.** Fijado a las 8:00 A.M.

MARIA VICTORIA ALEAN JIMENEZ Secretaria